

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

A.

Art. 1^o. El artículo 69 de la Constitución del Estado, queda sustituido con el siguiente:

“El Gobernador tomará posesion de su empleo el día 4 de Octubre, cada cuatro años, y si el nombrado no se hallare en la Capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador sustituto, que nombrará el Congreso ó en su receso la Diputacion, aumentada, si es posible, con los diputados que se hallaren en la Capital, al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva eleccion, que haga directamente el pueblo, y entre tanto, por el Gobernador sustituto.”

Art. 2^o. La fraccion I. del artículo 46 queda reformada del modo siguiente:

“En cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias del bienio ó período constitucional, si se encuentran en el Canton de la Capital ó en sus inmediatos, y mientras que los respectivos propietarios al empezar el primer período, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo; y en los otros períodos, hasta que haya el número necesario de propietarios que para legislar necesita el Congreso.”

Art. 3^o. En el artículo 64 se establece la fraccion siguiente, que será la undécima del mismo artículo:

“Elegir Gobernador sustituto, en los casos y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta Constitución.”—Julio 19 de 1861.

B.

Artículo único. El 67 de la Constitución del Estado, queda reformado en los términos siguientes:—"Artículo 67. Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que fija el artículo 39 para ser Diputado al Congreso del Estado."—Octubre 18 de 1861.

C.

Artículo único. El artículo 90 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

"Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusación, se requiere el mismo número de diputados, que para legislar, es decir, el de dos terceras partes de los individuos que lo componen, y el voto de la mayoría de los presentes, bastará para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes por el orden de su nombramiento, residentes en la Capital ó sus inmediaciones."—Noviembre 9 de 1871.

D.

Los artículos 2^o, 52, 54, 63, 67, 89 y 96, de la Constitución del Estado, quedan reformados en los términos siguientes:

"Art. 2^o. El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseído y posee actualmente."

"Art. 52. El Congreso tendrá cada año, dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 16 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 1^o. de Junio y terminará el último de Julio."

“Art. 54. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasará á la Diputación permanente, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.”

“Art. 63. La Diputación permanente, se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias; y en el mismo día de la clausura de ella, verificará la Diputación permanente, su instalación. En todo el período de sus funciones servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.”

“Art. 67. Para ser Gobernador se requiere tener 35 años de edad y todos los demás requisitos que exige el artículo 39 para ser diputado al Congreso del Estado.”

“Art. 89. El Congreso insacalará cada cuatro años, doce ciudadanos, de los cuales, seis sacados á la suerte por el Congreso ó por la Diputación permanente, formarán el Tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales, á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa la declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa. Los Ministros insaculados por el Congreso, deberán tener las mismas calidades que los Diputados.”

“Art. 96. El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año económico, á la Diputación permanente, si por algun motivo no lo hubiere hecho al Congreso, conforme al artículo 54, las cuentas justificadas del Estado, del año anterior, para los efectos prevenidos en la fracción III. del artículo 54.--Mayo 29 de 1872.